

DECRETO 133/1967, de 2 de febrero, por el que se prorroga hasta el día 30 de abril próximo la suspensión total de aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja que fué dispuesta por Decreto 4212/1964.

El Decreto cuatro mil doscientos doce, de veinticuatro de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de habas de soja. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día treinta de enero por sucesivos Decretos, siendo el último el número dos mil setecientos setenta y seis, de tres de noviembre último.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla hasta el día treinta de abril próximo, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día treinta de abril del presente año la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja en la partida doce punto cero uno B tres del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto cuatro mil doscientos doce, de veinticuatro de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

ORDEN de 31 de enero de 1967 sobre establecimiento de las normas para la distribución de los créditos correspondientes a la anualidad de 1968, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Renovación y Protección de la Flota Pesquera de 23 de diciembre de 1961.

Ilustrísimos señores:

La distribución de los créditos consignados para el desarrollo de la Ley de 23 de diciembre de 1961, de Renovación y Protección de la Flota Pesquera, correspondientes al año 1968, una vez analizada la actual coyuntura y emitido informe por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, se registrá por las normas que se especifican a continuación:

Primera.—Las Empresas definidas en el artículo 2.º de la Ley de 23 de diciembre de 1961 que deseen acogerse a los beneficios del crédito que la misma establece deberán presentar antes del 1 de mayo de 1967, en la Subsecretaría de la Marina Mercante, duplicada instancia, dirigida, respectivamente, al Subsecretario de la Marina Mercante y al Director del Banco de Crédito a la Construcción o al del Crédito Social Pesquero, según que los créditos solicitados se destinen a buques de acero de tonelaje superior a 150 toneladas de R. B. o a todos los demás, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley.

Las peticiones de crédito solicitadas anteriormente que no hayan sido atendidas ni denegadas expresamente podrán ser ratificadas dentro del mismo plazo, mediante duplicado escrito dirigido, respectivamente, al Subsecretario de la Marina Mercante y al Director de la Entidad crediticia que corresponda. Si estos peticionarios desearan actualizar sus primitivos proyectos y presupuestos al escrito de ratificación deberán unir los nuevos proyectos y presupuestos modificados. La no ratificación de las peticiones en el plazo señalado se entenderá como renuncia de los interesados, a los que se devolverán los documentos de su pertenencia que figuren en el expediente.

Segunda.—En la instancia a que se refiere la norma anterior deberá hacerse constar por el peticionario el artículo y apartado de la Ley en que se considere incluido, acompañando la siguiente documentación:

a) Proyecto del buque que se pretende construir, por duplicado, compuesto de los siguientes documentos:

1.º Cuando se trate de embarcaciones de registro comprendidas entre 35 y 100 toneladas, ambas inclusive, se acompañarán:

Planos de disposición general (longitudinal y cubiertas).
Cuaderna maestra.
Cuadro de pesos con coordenadas del centro de gravedad en lastre y en plena carga.
Presupuesto, descompuesto en casco y maquinaria.
Especificación de instalaciones para dar cumplimiento al Convenio de Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

2.º En buques de más de 100 toneladas de registro:

Disposición general (perfiles y cubiertas).
Cuaderna maestra.
Cuadro de pesos y su coordinación del centro de gravedad por lo menos en los grupos siguientes: Casco maquinaria, tripulación y efectos, combustible y otros consumos y agua dulce y salada.
Especificación de casco y maquinaria.
Especificación de instalaciones especiales.
Especificación de instalaciones para dar cumplimiento al Convenio de Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

Presupuesto desglosado de las siguientes partidas:

Casco.
Equipo.
Instalaciones especiales.
Maquinaria auxiliar de cubierta.
Maquinaria principal.
Línea de ejes y hélice.
Maquinaria auxiliar en cámara de máquinas.
Cargos y pertrechos.
Beneficio industrial.

b) Memoria explicativa de las actividades pesqueras a que piensa dedicarse la embarcación a construir. Equipos de pesca, de navegación, de transmisiones y sistema de conservación y estiba del pescado.

c) Certificación acreditativa de la pérdida del buque por accidente, si se considera comprendido en el apartado a) del artículo 10 de la Ley, a la que se acompañará copia certificada del asiento de inscripción del buque. En estos casos deberá acompañar también testimonio de la resolución del procedimiento instruido con tal motivo, no pudiendo otorgarse los créditos hasta tanto que no se haya terminado el procedimiento previo o causa criminal sin declaración de responsabilidad penal.

d) Cuando se trate de un caso comprendido en el apartado b) del artículo 10 de la Ley, certificación de su último despacho para la pesca, copia certificada del asiento de inscripción de la embarcación y declaración jurada ante la Comandancia de Marina donde esté inscrita en la que conste el compromiso formal de darla de baja en tercera lista. Si se trata de un buque que habiendo sido despachado para la pesca en 1962 o después, al publicarse esta Orden ministerial figure ya incluido en la relación levantada a estos efectos por la Subsecretaría de la Marina Mercante en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 6 de marzo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 63), en lugar de aquella declaración jurada se acompañará copia certificada del asiento de inscripción en la que conste su baja en la tercera lista y su inclusión como baja computable a efectos de crédito en la relación levantada por la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Los que ratifiquen instancias de peticiones comprendidas en este apartado incluirán solamente certificado del último despacho de la baja, ofrecida o manifestarán que ésta continúa figurando como computable para crédito en la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Tercera.—Terminado el plazo de presentación de instancias, la Subsecretaría de la Marina Mercante estudiará y formulará la propuesta de concesiones de crédito para el ejercicio de 1968, previos los oportunos informes de la Dirección General de Buques, que fijará la valoración correspondiente, y del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima.

Cuarta.—Con arreglo a lo dispuesto por el Decreto de Hacienda de 18 de enero de 1962, las cantidades correspondientes a cada Entidad crediticia de las asignaciones de 1968 para el desarrollo de la Ley de Renovación y Protección de la Flota Pesquera de 23 de diciembre de 1961 se distribuirá en la forma siguiente:

A) Dotación del Banco de Crédito a la Construcción:

a-1. El 20 por 100 de la cantidad disponible se destinará a la construcción de buques bacaladeros de más de 500 toneladas (R. B.), de arrastre por popa; parejas bacaladeras de más de 500 toneladas (R. B.) cada unidad, de arrastre por popa o clásico, que puedan congelar parte de sus capturas. el 30 por 100 como máximo.

Preceptiva la baja del 60 por 100 de tonelaje antiguo, como mínimo.

a-2. El 60 por 100 de dicha cantidad se destinará a la construcción de buques o parejas de más de 200 a 500 toneladas (R. B.), arrastreros, congeladores o mixtos.

Preceptiva la baja del 60 por 100 de tonelaje antiguo, como mínimo.

a-3. El 20 por 100 restante de la referida cantidad se destinará a la construcción de buques de superficie de más de 200 a 500 toneladas (R. B.), congeladores, atuneros o sardineros, que no serán autorizados para la pesca de arrastre.

No es preceptiva la baja, pero sí preferente el 60 por 100, como mínimo.

B) Dotación del Crédito Social Pesquero:

b-1. El 30 por 100 de la cantidad disponible se destinará a la construcción de buques con casco metálico, de 135 a 150 toneladas (R. B.) y de 450 a 600 CV. de potencia para la pesca de cerco, cebo vivo y arrastre, provistos de halador mecánico y mando del motor desde el puente.

Preceptiva la baja del 60 por 100 de tonelaje antiguo, como mínimo.

b-2. El 30 por 100 de la cantidad disponible se destinará a la construcción de buques con casco metálico o de madera, de 105 a 115 toneladas (R. B.) y de 350 a 450 CV. de potencia, habilitados para la pesca de superficie o polivalentes, provistos de halador mecánico y mando del motor desde el puente.

Preceptiva la baja del 60 por 100 de tonelaje antiguo, como mínimo.

b-3. El 20 por 100 de dicha cantidad se destinará a la construcción de buques de 70 a 20 toneladas (R. B.) y de 250 a 350 CV. de potencia, con casco metálico o de madera, habilitados para la pesca de superficie o polivalentes, provistos de halador mecánico y mando del motor desde el puente.

Preceptiva la baja del 60 por 100 de tonelaje antiguo, como mínimo.

b-4. El 20 por 100 de la referida cantidad se destinará a la construcción de buques de 35 a 45 toneladas (R. B.) y de 150 a 250 CV. de potencia, con casco de fibra o de madera, habilitados para la pesca de superficie o polivalentes, provistos de halador mecánico y mando del motor desde el puente.

Preceptiva la baja del 60 por 100 de tonelaje antiguo, como mínimo.

Cuando las peticiones de crédito no alcancen a cubrir las cantidades globales que se reservan en cualquiera de los apartados de la presente norma, la Subsecretaría de la Marina Mercante podrá proponer la aplicación de los remanentes de dichas cantidades a las atenciones que se señalan en cualquiera de los otros apartados, siempre que éstos correspondan a la misma Entidad crediticia.

Quinta.—Las bajas que se ofrezcan serán de buques propiedad del peticionario del crédito (ya lo solicite con independen-

cia o integrado en agrupación) en la fecha de publicación de esta Orden ministerial, y habrán de referirse a buques que hayan sido despachados para la pesca en el año 1962 o después o que se hayan perdido por accidente no debido a su culpa acaecido en 1962 o después.

Sexta.—Una vez alcanzados los porcentajes de baja y los requisitos que se preceptúan el orden de prioridad en la propuesta de otorgamiento de créditos se establecerá teniendo en cuenta el mayor porcentaje de baja. En igualdad de porcentaje, el que ofrezca mayor número de unidades a dar de baja. Y por último, se tendrá en cuenta la antigüedad de la petición cuando la primitiva hubiera ofrecido un 60 por 100 de baja, cuando ello sea preceptivo.

En igualdad de condiciones tendrán prioridad los créditos solicitados por Cooperativas, Agrupaciones de Armadores, Sociedades debidamente constituidas o Fundaciones laborales.

Séptima.—Las relaciones de crédito cuya concesión se informe favorablemente por la Subsecretaría de la Marina Mercante, acompañadas de los expedientes respectivos, serán remitidas por ésta al Banco de Crédito a la Construcción o al Crédito Social Pesquero para su resolución por dichas Entidades, con arreglo a lo que dispone el Decreto del Ministerio de Hacienda de 18 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 17).

Octava.—Una vez recibida por el peticionario la notificación de la concesión del crédito se procederá a solicitar el permiso de construcción con arreglo a las normas generales vigentes en dicha materia.

Novena.—No se podrá iniciar la construcción de ninguna embarcación pesquera que desee acogerse a los beneficios de la Ley de 23 de diciembre de 1961 sin que por parte de la Empresa se haya recibido la notificación oficial del Organismo de crédito correspondiente de que se le ha otorgado el préstamo de que se trate.

La iniciación de la construcción antes de haber recibido la notificación a que se refiere el párrafo anterior producirá automáticamente la pérdida del derecho a obtener el crédito o la anulación del ya concedido.

Décima.—Se propondrá la anulación de los créditos cuando una vez verificada la notificación a que se hace referencia en la norma anterior hayan transcurrido ocho meses, a partir de la fecha de la misma, sin que el peticionario haya iniciado la construcción de que se trata, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Undécima.—De acuerdo con lo establecido en los Decretos de Hacienda número 7/1962, de 18 de enero, y número 8/1966, de 3 de octubre, la cuantía de estos préstamos será del 80 por 100 de la valoración que fije la Dirección General de Buques, descontada la prima a la construcción y la desgravación fiscal, al interés del 4,5 por 100 y plazo de amortización de veinte años para los buques de acero y doce años para los de madera, siempre que en el solicitante concorra una cualquiera de las circunstancias que establecen los apartados a), b) y c) del artículo 10 de la Ley de Renovación y Protección de la Flota Pesquera.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 134/1967, de 2 de febrero, por el que se dispone el cese de don Angel Enriquez Larrondo en el cargo de Gobernador general de la Provincia de Sahara.

A propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Vengo en disponer el cese de don Angel Enriquez Larrondo en el cargo de Gobernador general de la Provincia de Sahara, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO